



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela No 2020-00329

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la acción de tutela formulada por KAREN DAYANA TOSCANO MOJICA, en contra de la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR -CUN-

2. ANTECEDENTES

La accionante reclama la protección de su derecho fundamental a la educación, el cual considera vulnerado por la universidad accionada, soportando su petición de tutela en los siguientes hechos:

Informa que fue adoptada desde el año 2011 por sus abuelos, tras el fallecimiento de su madre, y que en el año 2019 se trasladó a Bogotá para ingresar como estudiante de la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR -CUN-.

Que en febrero de el año dos mil veinte (2020) falleció su abuela, y como quiera que su abuelo de 85 años dependía totalmente, pues por sus condiciones de salud requiere acompañamiento permanente.

En razón de lo anterior, solicitó a la universidad accionada aplazamiento de dos (2) semestres, pues tuvo que hacerse cargo de su abuelo, petición que elevó el día dos (2) de marzo último, recibiendo respuesta negativa al día siguiente.

Señala que el diecisiete (17) de marzo siguiente, presentó un derecho de petición ante el Consejo Académico de la universidad, el cual le fue contestado el mismo día negando la posibilidad de aplazar el semestre, bajo el argumento de no estar dentro del plazo previsto en el reglamento.

Considera que lo anterior, es una vulneración de su derecho fundamental de la educación, pues se le impide la cancelación del semestre, obligando a cumplir una obligación que por circunstancias imprevisible, por el fallecimiento de su abuela tuvo que hacerse cargo de su abuelo, hechos que mal pueden ajustarse a un calendario académico de la universidad accionada.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR -CUN- contestó la acción de tutela indicando que no existe conducta alguna por parte de la Institución que permita predicar la vulneración del derecho fundamental a la educación, pues en ningún momento se ha visto troncada la permanencia o continuidad de la estudiante en su carrera universitaria, sino que todo proceso emprendido por la Institución ha sido con sujeción al reglamento estudiantil.

Destaca la aplicación que la reglamentación y/o requisitos académicos se encuentran cobijados bajo el principio de autonomía universitaria y en ese sentido, se han establecido los requisitos necesarios para proceder a las solicitudes de aplazamiento.

Informa que, no obstante, la solicitud de aplazamiento elevada por la estudiante KAREN DAYANA TOSCANO MOJICA, no se ajusta a la normativa que reglamenta ese tipo de peticiones, en aras de velar continuamente por el bienestar de la hoy accionante, atendiendo las condiciones sobrevinientes de emergencia sanitaria, procederá a dar visto bueno a su solicitud en el marco de lo reglado por el artículo 17 del reglamento estudiantil, específicamente en que podrá realizarse el aplazamiento del semestre hasta por un periodo académico, reanudando el proceso educativo para el periodo 2020-B.

Advirtiéndole que de llegar el periodo 2020-B y la estudiante, hoy accionante KAREN DAYANA TOSCANO MOJICA aún esté imposibilitada para continuar con su proceso académico, deberá realizar solicitud formal al área correspondiente para el estudio del caso particular.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier

persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, devienen competentes para velar por tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, su carácter excepcional hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irroge un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones referidos, corresponde a este despacho establecer si la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR -CUN- ha vulnerado el derecho fundamental de a la educación de KAREN DAYANA TOSCANO MOJICA, por denegar la solicitud de aplazamiento de dos (2) semestres.

3.3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION-

Las leyes nacionales y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en concordancia con las normas internacionales sobre derechos humanos, le han otorgado a la educación el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata e inherente al ser humano, que le permite a los individuos acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente, que como tal, tratándose de educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizado y promovido por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible aceptar ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.

Este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo, teniendo como elemento estructural, su estrecha relación con la dignidad humana, con la autonomía individual.

Su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del

Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido.

3.4. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y DEBIDO PROCESO.

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”¹⁵⁷, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”

3.5. HECHO SUPERADO.

La finalidad de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, frente alguna autoridad –pública o privada– que los esté vulnerando. Ahora bien, es preciso que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara el amparo, porque si desaparecen los supuestos fácticos, ningún sentido tiene una decisión judicial “*pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”¹

Es esa la razón para que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 estableciera que “*si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente*”.

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y,

¹ Corte Constitucional, Sent. T-033 de 1994.

por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

3.5. Análisis del caso concreto.

En el asunto bajo examen, este Despacho destaca en primer lugar, las pretensiones elevadas en sede de tutela por la señora KAREN DAYANA TOSCANO MOJICA, las cuales son:

“(...)1. Se reconozca la violación a mi derecho a la educación por parte de la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CUN), al desconocer la circunstancia de fuerza mayor y/o caso fortuito, que me impiden continuar con mis semestres académicos, por presentar la solicitud de aplazamiento por fuera del término previsto en el reglamento.

2. En consecuencia, se ordena a la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CUN), que aplace los dos semestres consecutivos. (...)”

Teniendo en cuenta que, el eje fundamental de la solicitud de la presente acción de tutela es la pretensión de suspensión de los semestres académicos que no podrá cursar la accionante, y que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen a la solicitud tutelar, pues a pesar de que la universidad en primer momento denegó la petición de aplazamiento, con ocasión de la presente acción de tutela revisó nuevamente la petición.

Tras la nueva verificación, la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR -CUN- determinó conceder lo solicitado por la señora Karen Dayana, aclarando que se concede únicamente el aplazamiento por el primer semestre del año 2020, y que en caso de que las circunstancias continúen, deberá solicitar nuevamente por el periodo 2020-B

En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Juez Constitucional, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Debe hacerse énfasis por el Despacho, en relación a que bajo los principios de autonomía universitaria, la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR -CUN- en cumplimiento de lo establecido en el reglamento estudiantil, la solicitud que elevara la señora Karen Dayana, resultaba improcedente, circunstancia sobre la

cual, no sería materia de intervención por parte del Juez de Tutela, máxime cuando de manera alguna la institución universitaria, afecta o menoscaba derechos fundamentales, con la aplicación de las normas internas. No obstante, tras la nueva revisión que realizó la universidad accionada, aunado a las especiales condiciones actuales por cuenta de la Cuarentena decretada por la presidencia de la república a causa del COVID 19, de manera excepcional, concedió lo solicitado por la estudiante, por una única vez.

Por lo anterior, el aplazamiento se dio únicamente sobre un semestre, por lo que, en caso de que en el segundo semestre del año 2020, se mantengan las circunstancias de orden familiar, que le impiden el normal desarrollo de sus actividades académicas, deberá solicitar el aplazamiento, dentro de los términos establecidos, según el reglamento universitario vigente para ese momento.

Por lo expuesto, conforme al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dentro del presente asunto se pone en evidencia la existencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Denegar la acción de tutela presentada por KAREN DAYANA TOSCANO MOJICA, en contra de la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR -CUN- , por superación de los hechos aducidos como violatorio del derecho fundamental a la educación.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede impugnación, ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

CUARTO. REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea

impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
Juez